

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2421723
Fecha: 05/11/2024 21:26:50

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de noviembre de 2024 10:21 a. m.
Para: jrg@rodriguezgalvis.com <jrg@rodriguezgalvis.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2421723

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmconvfml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las

especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de noviembre de 2024 8:55

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrg@rodriguezgalvis.com <jrg@rodriguezgalvis.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2421723

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2421723

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JORGE RODRIGUEZ Identificado con documento: 1020809392

Correo Electrónico Accionante : jrg@rodriguezgalvis.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Ciudad

Asunto: **Acción de tutela contra providencia judicial**

Accionante: **Jacinto Alberto Soto Toro**

Accionado: **Tribunal Superior de Quibdó (Sala Única)**

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado¹ de **JACINTO ALBERTO SOTO TORO**, con el debido respeto acudo ante Ustedes con el objeto de interponer acción de tutela en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Quibdó del 11 de julio de 2024, por la **vulneración del derecho fundamental al debido proceso (ART. 29), particularmente, su garantía del derecho de defensa.**

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

MENCIÓN PREVIA

Lo siguiente resume la censura que se pretende de las decisiones proferidas por El Tribunal:

- (i) El Tribunal valoró incorrectamente los hechos que motivaron la solicitud de nulidad por falta de defensa técnica (contemplada en el artículo 306 de la Ley 600 del 2000), toda vez que en ellos resaltan que el anterior apoderado, con **absoluta negligencia** y desatendiendo el mandato que le fue conferido, **primero**, omitió presentar alegatos precalificatorios que pudieran permitir un ejercicio técnico y real de la defensa; y, **segundo** (realmente trascendente), realizó **solicitudes probatorias precarias e incipientes**, pues teniendo a su disposición por

¹ Conforme consta en el poder especial adjunto.



lo menos una decena de testimonios (o más, si hubiese por lo menos consultado a su apoderado) que le permitieran enfrentar en igualdad de condiciones la teoría del caso de la Fiscalía y tener chance de confirmar la presunción de inocencia de Jacinto Alberto, omitió hacer uso adecuado de la oportunidad procesal propia para solicitar la totalidad de pruebas que el procesado le puso en su conocimiento. Ello, en manifiesta contravía de lo que se espera de una defensa técnica.

- (ii) El Tribunal escapó del fondo del asunto afirmando que *“a los jueces no le es dable desarrollar labores evaluativas que le permitan observar la eficacia o ineficiencia de las estrategias que se asuman las partes o intervinientes dentro del proceso”*², sin considerar, que aquello que se le solicitaba evaluar, **no era una estrategia, sino actuaciones negligentes** que lanzaron a mi representado a un proceso sin una real capacidad de defenderse y ejercer una defensa propia para su situación. Así, se estima que El Tribunal eludió realizar un examen pormenorizado de lo solicitado.

Tan evidente es la vulneración de los derechos de mi prohijado, que incluso el El Tribunal en su parte motiva indicó lo siguiente sobre la falta de defensa técnica:

*“la realidad o materialidad de la defensa no debe entenderse por la sola existencia nominal de un defensor en el proceso, **sino que se requieren actos positivos de gestión profesional.** Finalmente, la permanencia de la defensa conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal, sin interrupciones ni limitaciones; en consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y, por lo tanto, se impondrá la declaratoria de nulidad, una vez comprobada su trascendencia”*.³

² Decisión adoptada por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó – Chocó del 11 de julio de 2024, página 11.

³ Decisión adoptada por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó – Chocó del 11 de julio de 2024, página 11.



Si el Tribunal afirma que de ocurrir alguna de aquellas situaciones debe declararse la nulidad, de haber realizado un correcto análisis de la situación fáctica y de los elementos, hubiese concluido que *los actos positivos* no se presentaron y que, lo verdaderamente ocurrido, fue el absoluto abandono (en sentido material, no formal) de la gestión profesional por parte de la anterior defensa técnica. ¿Realmente puede considerarse correcto y estratégico enfrentarse a una acusación de tal talante con un ejercicio probatorio tan incipiente? Considera el suscrito que no. Luchar por la libertad de un ciudadano merece el mayor de los esfuerzos y la salvaguarda de todos quienes acudimos como operadores del sistema.

De esta manera, los defectos procedimentales y sustantivos hacen que la acción de tutela sea el ÚNICO mecanismo disponible e idóneo para evitar que se consume (aún más) el perjuicio en contra del debido proceso de mi representado. Así mismo, Honorables Magistrados, negar este amparo constitucional es dar vía libre a que continúe un proceso viciado por falta de defensa técnica que, como se insiste y se ahondará más adelante, tiene a mi poderdante en una situación injustificada de desigualdad ante la teoría acusatoria. **No se solicita más que permitirle presentar y solicitar pruebas que realmente le otorguen la posibilidad de confirmar su presunción de inocencia**, esto, sin que se genere un shock procesal, ya que ni si quiera se ha instalado la audiencia preparatoria.

Bajo lo expuesto, por cuestiones metodológicas y de claridad, la presente acción de tutela estará dividida en seis partes, a saber: (i) solicitud de Medida Provisional; (ii) contextualización; (iii) antecedentes procesales; (iv) requisitos y procedencia de la acción de tutela en el caso sub examine; (v) transgresión de derechos fundamentales; (vi) conclusiones y; (vii) solicitud.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Honorables Magistrados, como medida provisional, se les solicita respetuosamente **decretar la suspensión del proceso** con radicado 270013107002-2022-00044 hasta que se resuelva de fondo y de manera definitiva el asunto.

Lo anterior, teniendo en consideración que de continuar el proceso (i) se incurrirá en un perjuicio irremediable sobre el que no habrá reparo alguno que valga para mi prohijado, (ii) a la fecha, se discute con alto grado de probabilidad, que la nulidad por falta de defensa técnica debe declararse con ocasión a las graves falencias del anterior apoderado, y, (iii) que suspender el proceso resulta ser la decisión menos gravosa y práctica para defender los derechos fundamentales de mi prohijado, sus garantías procesales a un juicio justo, honesto y equitativo.

II. CONTEXTUALIZACIÓN

1. El defectuoso actuar del anterior apoderado

La vulneración al derecho de defensa técnica de mi prohijado tiene su génesis en la actuación deficiente y negligente del anterior apoderado dentro del proceso de radicado 270013107002-2022-00044, por cuanto estando en posibilidad de elevar solicitudes probatorias ajustadas a la magnanimidad del mandato entregado, **realizó solicitudes probatorias incipientes y desprovistas** de la sustancia requerida para enfrentar una acusación de tal magnitud.

Teniendo en consideración que el apoderado contaba con, por lo menos **una decena de testimonios pertinentes, útiles y no repetitivos** que podían fortalecer la defensa de mi prohijado, de manera irresponsable y sin considerar una estrategia seria, **dejó a la suerte a su cliente sin notificarle** que dejaría de presentar algunos testimonios cruciales para mantener su presunción de inocencia. Haber recurrido únicamente a cuatro (4) testimonios es muestra de la desidia de aquel defensor para con su poderdante. Y no es un asunto de cantidad (se ahondará más adelante), sino que aquellos testimonios omitidos tienen la cierta trascendencia de incidir en el curso del proceso. Así, si tenía la posibilidad de solicitarlos y no lo hizo, mal se hace en permitir que se catalogue eso como "una estrategia defensiva plausible".

2. La negación de la nulidad por falta de defensa técnica por parte del Tribunal

A pesar de que el error del anterior apoderado es inexcusable o no puede ser tildado de estrategia alguna, era posible corregir la vulneración en que se dejó

a SOTO TORO, pues se solicitó la nulidad con la finalidad de que se permitiera presentar aquellas pruebas que el apoderado omitió. Notarán los H. Magistrados que lo solicitado no es una maniobra dilatoria que pretenda ralentizar el trámite: no se ha surtido la audiencia preparatoria y, en la práctica, lo que se pretende es habilitar el término del artículo 400 de la Ley 600 para presentar el escrito con las solicitudes probatorias correspondientes (no se estaría anulando audiencia alguna).

Parte de los yerros radica en que el Tribunal incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al ser en extremo formal con la interpretación de las nulidades y del debido proceso, **por cuanto omitió que en el fondo, en lo material**, el simple hecho de presentar solicitudes probatorias no se traduce en el ejercicio efectivo de una defensa digna y efectiva. Su interpretación restrictiva de la figura predicada se resume de la siguiente manera: como el apoderado presentó solicitudes es que estaba atendiendo correctamente el encargo; si el abogado solicitó 4 testimonios únicamente, es porque esa era su estrategia.

Más adelante tendrán la oportunidad los H. Magistrados de contrastar lo anterior con la magnánima acusación. Unos hechos de hace más de veinticinco (25) años no pueden ser controvertidos con cuatro insípidas solicitudes probatorias. Y cierto es que más testimonios no son garantía de mejor defensa, pero se les expondrá, con detalle, cómo **los testimonios dejados de solicitar son trascendentales para una adecuada defensa.**

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 abril de 2021 el despacho de la Fiscalía 190 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos humanos (DECVDH), profirió resolución de apertura de instrucción en contra de mi prohijado, el señor JACINTO ALBERTO SOTO TORO.
2. En tal virtud, el despacho instructor dispuso vincular a SOTO TORO mediante diligencia de indagatoria, la cual tuvo sesiones el 26 de mayo y 13 de septiembre de 2021.
3. Surtida la indagatoria y vinculado formalmente al proceso, el 25 de octubre de 2021 la Fiscalía 190 resolvió su situación jurídica y le impuso



medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad, por la presunta comisión de los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo con el delito de tentativa de homicidio, en calidad de coautor.

4. Efectuadas las notificaciones correspondientes (incluida la del anterior defensor), el 3 de noviembre 2021 venció el término de ejecutoria sin que el anterior apoderado interpusiera los recursos procedentes.
5. El 31 de mayo de 2022 el despacho instructor dispuso el cierre parcial de la investigación.
6. El 22 de junio de 2022 inició el término previsto en el artículo 393 de la Ley 600 del 2000, otorgado para que las partes presentaran lo que comúnmente se conoce como los alegatos precalificatorios, esto es, la primera oportunidad de presentarle a la Fiscalía la teoría del caso de la defensa y el primer estadio procesal para avivar el debate jurídico.
7. Vencido el término anterior, se profirió la constancia secretarial respectiva, indicando que venció el término de ocho (8) días y que **“Dentro del término legal no se presentó alegatos precalificatorios ante esta Secretaría Administrativa”**.
8. Conforme lo anterior y ante la reprochable omisión del anterior apoderado, el despacho instructor calificó el sumario y el 22 de julio de 2022 profirió resolución de acusación en contra de mi defendido.
9. El 25 de julio se surtieron las notificaciones correspondientes y el 28 de julio inició el término de ejecutoria sobre la resolución de acusación.
10. Nuevamente, el anterior término venció sin que el pasado apoderado hiciera uso de los instrumentos por ley otorgados.
11. El 7 de octubre de 2022 se le hizo reparto por competencia al mencionado Juzgado.



12. El 14 de diciembre dicho apoderado presentó unas solicitudes probatorias, a todas luces precarias e insuficientes si se tiene en cuenta la magnitud del expediente y de los hechos investigados.
13. Entre los meses de abril y mayo de los corrientes, el anterior abogado “renunció” a la representación del señor Soto Toro. Lo realmente ocurrido fue que Soto Toro, al conocer la realidad procesal en la que lo había sumergido el abogado, le terminó el mandato. Analizado el expediente completo, nota el suscrito apoderado que la “renuncia repentina” se compadece con las trascendentales omisiones ya mencionadas.
14. En la semana del 18 de septiembre de 2023 recibí poder del señor Soto Toro para asumir su representación en el presente trámite. En dicha fecha recibí de su parte las copias digitales que en su momento el Despacho le envió (pues su anterior abogado no lo hizo).
15. Revisando lo pertinente, notó el suscrito que el trámite estaba próximo a la audiencia preparatoria, es decir, ya habían precluido importantes momentos procesales para la defensa: uno, la oportunidad de presentar alegatos precalificatorios y dos, el traslado para interponer las nulidades surgidas en la etapa de investigación y realizar las solicitudes probatorias pertinentes.
16. Dicha revisión llevó a que se solicitara el aplazamiento de la audiencia prevista para el 25 de septiembre de 2023, para así poder analizar el expediente y ejercer una defensa en debida forma.
17. Así las cosas y terminado dicho estudio, surgió evidente la vulneración al derecho de defensa (técnica) de Jacinto Alberto Soto Toro, atendiendo que su anterior apoderado incurrió en omisiones trascendentes que afectaron su posibilidad de enfrentarse al Estado en igualdad de condiciones; omisiones que, como se mostrará, están lejos de obedecer a una estrategia defensiva pasiva.
18. El 19 de diciembre de 2023 se presentó ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, solicitud de nulidad por falta de defensa técnica parcial del proceso desde la Resolución del 31 de mayo de 2022, por la omisión del anterior apoderado de presentar alegatos precalificatorios y



la deficiente e incipiente solicitud probatoria efectuada por el mismo togado.

19. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, bajo el Auto Interlocutorio Nro. 031 del 01 de febrero de 2024, resolvió negar la solicitud de nulidad parcial del proceso.
20. Por lo anterior, el presente apoderado interpuso los recursos ordinarios frente a la decisión.
21. La apelación interpuesta fue resuelta el 11 de julio de 2024 por el Tribunal Superior de Quibdó, bajo la cual se confirmó el auto interlocutorio Nro. 031 del 01 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, negando la solicitud de nulidad y revocatoria de la decisión proferida por el Juzgado, así como, la no procedencia de recursos frente a la decisión del Tribunal.

IV. REQUISITOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, tal como lo indican las normas pertinentes y como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se deben reunir y acreditar una serie de requisitos general y otros particulares. De esta manera, sea lo primero indicar que el presente mecanismo judicial de protección constitucional es procedente frente a las decisiones adoptadas por este tipo de autoridades judiciales, tal como lo ha afirmado la Corte, donde justamente analizó un caso análogo y determinó:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad”.⁴

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-459 del dos mil diecisiete (2017). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS

Para asegurar que la acción de tutela tenga efectivamente un carácter excepcional frente a los pronunciamientos judiciales, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos de procedencia⁵, de cuya observancia estricta depende que un juez pueda entrar a estudiar la acción. Miremos.

4.1. Requisitos Generales

4.1.1. La presente acción de tutela tiene una evidente relevancia constitucional: El problema jurídico planteado no se agota simplemente en un debate acerca de los resultados concretos de una solicitud de nulidad, sino que suscita genuinos problemas de relevancia constitucional y, en especial, de garantías fundamentales tales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es claro que la cuestión no se refiere exclusivamente a un debate sobre la valoración de la situación fáctica o sobre la interpretación adecuada de ciertas normas jurídicas, sino que analiza si en ejercicio de esa función, El Tribunal profirió una decisión que vulneró garantías fundamentales, particularmente el derecho de defensa como manifestación del debido proceso.

4.1.2. Se han agotado todos los recursos de defensa judicial al alcance de la parte afectada por la decisión judicial: Es evidente que, contra las decisiones adoptadas, no proceden recurso adicional alguno, por cuanto se interpusieron los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de primera instancia, siendo esta confirmada por el Tribunal.

No se pretende hacer uso de la acción de tutela para plantear mecanismos de defensa que no se intentaron en el momento procesal oportuno, sino que lo que se pretende, es poner en conocimiento de la Honorable Corte un auténtico debate en donde se desconoció la garantía del derecho de defensa.

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-590 del ocho de junio del dos mil cinco (2005). M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



4.1.3. La tutela se interpone en un término razonable y proporcionado: El término transcurrido entre la fecha en la que se notificó la decisión del Tribunal, por un lado, y la fecha en la que se interpone la tutela, es razonable y proporcionado.

Es preciso advertir que entre la fecha en que el Tribunal de Quibdó dictó la decisión de segunda instancia y la fecha en la que se instaura esta tutela, han transcurrido aproximadamente 2 meses.

4.1.4. Se identifican de manera razonable los hechos que dan lugar a la vulneración como los derechos fundamentales vulnerados: La acción que nos ocupa, identifica con claridad y precisión los defectos procedimentales y sustantivos en contra del cual se interpone la tutela, y los derechos que fueron vulnerados.

4.1.5. Las irregularidades fácticas y procedimentales que se identifican como causas generadoras de la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso tienen un efecto decisivo o determinante en la decisión: Los mencionados defectos, los cuales están presentes en las decisión del Tribunal, tienen una incidencia directa en la decisión tomada por esta autoridad.

Si se hubiera valorado correctamente lo expuesto en la solicitud de nulidad, si se hubiera ahondado en la materia (y no la forma) de la actuación del otro abogado, o si se hubiera revisado los fundamentos fácticos que precedían la solicitud, la decisión hubiera sido diametralmente distinta.

4.1.6. No se trata de una sentencia de tutela: Se cuestionan decisiones proferidas dentro del curso del proceso de radicado 270013107002-2022-00044.

V. REQUISITOS ESPECÍFICOS

Además del cumplimiento de los requisitos generales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha exigido que la vulneración presente uno o varios

defectos o vicios específicos⁶. En el caso presente se evidencian los siguientes: (i) un defecto procedimental y (ii) un defecto sustancial.

1. Defecto Procedimental

La jurisprudencia constitucional⁷ ha reconocido que el defecto procedimental se presenta cuando; (i) el fallador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o, (ii) cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

*“32.- La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador **viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial**, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.*

*En esos casos, **el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial** y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, **causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas**. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

*Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste. **En relación con el derecho de acceso a la administración de***

⁶ Ver sentencia C-590 de 2005, T-267 de 2013 y T-590 de 2017

⁷ Ver sentencia SU-498 del 2016



justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios, pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, **la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos**".⁸
(Subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

En el caso concreto, resulta claro que El Tribunal violentó el derecho fundamental al debido proceso y su garantía de derecho de defensa de mi prohijado **por excesiva aplicación de formalidades** en el análisis de la solicitud de nulidad. Y como se ha mencionado a través del documento, es inconcebible adelantar una defensa con tal desprolijismo como si se tratara de un asunto menor, pero estamos debatiendo (ente acusador y defensa) acerca del futuro de un ser humano que se presume inocente y, precisamente esto último, es lo que nutre la labor defensiva: **hacer todo lo que esté a nuestro alcance para lograr la mejor gestión posible**. Si aquella presunción se derrumba, que sea en virtud de una decisión judicial fundamentada en un acervo probatorio robusto y completo.

Dicho mejor: si el apoderado no ejerce la defensa con aquel compromiso que logre colmar esa expectativa de verdadera defensa, **el procesado estará, materialmente, desprovisto de defensa técnica**.

El Tribunal deformó el trámite que rige las nulidades siendo excesivamente formalista, pues (considero que lo siguiente resume su fundamentación) argumentó que, como el anterior apoderado presentó solicitudes probatorias

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-498 de 2016.

(sin detenerse en su núcleo), **ello era ejercicio de defensa siguiendo una estrategia**. Y le ruego el favor a los H. Magistrados que analicen lo siguiente: ¿será posible afrontar una acusación de 1998 con únicamente cuatro testimonios? Y no es un asunto numérico, pues bien puede suceder que 4 testimonios aporten más que 8, pero el *quid* del asunto pasa por aquellos que se dejaron de solicitar y, sobre todo, **la omisión de solicitarlos interrogatorios de los testigos de cargo de mayor relevancia**. Más adelante se ahondará en estos detalles.

El defecto procedimental se concentra en que, siendo evidente la falta de defensa técnica, el Tribunal fue excesivamente formalista al justificar su negativa en que, como se presentaron solicitudes (sin auscultar el fondo), había defensa.

Consideremos la siguiente cita de Sala de Casación Penal:

*“En consideración a ello, del demandante en casación se reclama, para que su postulación por la vía de la nulidad radicada en la falta de defensa técnica tenga buena fortuna, **precisar** adecuadamente los hechos, acorde con lo que el expediente informa, y a partir de allí determinar de manera objetiva no solo el comportamiento del profesional del derecho que se estima lesivo a los intereses del procesado, explicando por qué dentro del contexto concreto de lo habilitado en el expediente era otra la actividad que debía esperarse, **sino los efectos que la omisión o mala praxis tuvieron respecto de la condición particular del procesado, a la manera de entender que de haberse actuado como el recurrente lo postula, otra, bastante más favorable, hubiese sido la suerte de su protegido legal**”.*⁹ (Énfasis propio)

Y bueno, siguiendo la lógica de la H. Sala, revisemos los efectos de los defectos del abogado en la defensa de mi prohijado. En el proceso cuestionado, de él se dice que gestionaba y manejaba recursos al interior de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y que, por su gestión, los recursos derivaron en las acciones de la masacre de Juradó, sumado a que, supuestamente, llevó a miembros de las ACCU hacia el sitio en donde partieron los helicópteros hacia el lugar de los hechos.

⁹ CSJ AP, 20 feb. 2008, Rad. 29029; AP, 1 feb. 2012, Rad. 38132; AP, 9 oct. 2013, Rad. 42247; SP12902, 24 sept. 2014, Rad. 44657 y AP3078-2020, 18 nov. 2020, Rad. 51679).

Para ello, la Fiscalía General de Nación cuenta con 25 años de investigación, inmensidad de documentos, testimonios y declaraciones obtenidas mediante la figura de prueba de trasladada. En fin, es la fehaciente muestra del poder punitivo del Estado y no es para menos, pues hechos de esta naturaleza merecen ser investigados así. Pero, por otro lado, está Jacinto Alberto Soto Toro, quien enfrenta esta investigación desde el año 2021 y quien contó con el infortunio de encontrarse con un abogado que no entendió la responsabilidad que le trasladaron.

Para contar una real posibilidad de luchar contra gruesa acusación, Jacinto Alberto le traslada a su apoderado la información sobre quiénes serán los testigos de descargo y este último, con la pericia propia de la profesión, se encargará de presentárselos al juez de la causa para lograr su decreto. Además de los testimonios solicitados (y que aun desconocemos la suerte de su decreto), el suscrito ha tenido conocimiento de las siguientes personas que soportarán la teoría del caso (además de las solicitadas ya): Rodrigo Pérez Alzate, Edwar Cobos Téllez, Raúl Hasbún Mendoza, Carlos Mario Jiménez, German Senna Pico, Rodrigo Tovar Pupo, y el interrogatorio de los testigos de cargo: Hevert Veloza, Luis Arnulfo Tuberquia. **Interrogar a los testigos acusadores es fundamental en cualquier labora defensiva.** El otro abogado no tuvo la consideración en solicitarlos.

Los testimonios de cada una de aquellas personas, por las posiciones de mando de que ostentaron al interior de la organización, son pertinentes y útiles en la medida que aportarán información relevante para el proceso. Dirán cómo fue la planeación de la operación, quiénes participaron, cuáles fueron los motivos específicos de la incursión. En fin, si el objetivo de un proceso penal es alcanzar la verdad (desde sus diferentes acepciones) y que las víctimas encuentren de alguna manera reparación con el esclarecimiento de los hechos, ¿por qué no permitirle a Jacinto Alberto que efectúe solicitudes probatorias realmente sólidas? Otra tarea será la de sustentar la pertinencia y utilidad y que el Juzgado Tercero del Circuito Especializado acceda y decrete los testimonios. **Pero, en lo que a esta acción constitucional respecta, mi prohijado debe tener la oportunidad que su anterior apoderado desechó en su perjuicio.**

Y es que de acuerdo con los principios que gobiernan las nulidades, decretar la anulación desde el momento previo al traslado del artículo 400 **es una medida proporcional** y que no rompe el equilibrio ni mucho menos el avance el proceso. Esto, por cuanto la última actuación procesal fueron las solicitudes presentadas por el apoderado del momento, ya que ni siquiera se ha celebrado la audiencia preparatoria. **Es decir**, en la práctica, **acceder a lo alegado por el suscrito no constituye una medida dilatoria ni tampoco retrotrae al proceso en extremo**, es simplemente permitir **corregir un acto irregular perpetrado por una defensa técnica incipiente**: abrir nuevamente el término del artículo 400 para ahí sí llegar a la audiencia preparatoria y decidir sobre las solicitudes que eleve esta nueva defensa.

Y si de respetar y proteger garantías se trata, habiéndose evidenciado que el anterior apoderado negligentemente omitió solicitar todos los testimonios que Jacinto Alberto pretendía solicitar (y que así se lo hizo saber), **es sano, coherente y lógico retrotraer el trámite hacia la etapa anterior**. Le ruego a los H. Magistrados que se analice la practicidad de lo solicitado acá por el suscrito, bajo el entendido de que no se pretende devolver el curso procesal extensamente, únicamente (poniéndolo lo más claro posible) se busca que el insípido documento (de solicitudes probatorias) del otro abogado, sea reemplazado por uno que sí contenga la potencialidad de luchar por Jacinto Alberto. Eso es lo que se busca, “reemplazar” un documento por otro.

Acceder a la nulidad en los términos expuestos, es darle primacía a la materia sobre las formas.

Siendo evidente el asunto, el Tribunal impuso trabas que violentaron la prevalencia del derecho sustancial, debido a que justificó la existencia de una defensa técnica adecuada con el simple argumento de que esas solicitudes probatorias surgieron de la estrategia defensiva y ello debe respetarse. **Insistentemente se ha dicho acá que no existió estrategia defensiva, sino la desatención del encargo**. Y creo, que **las consecuencias son más que manifiestas**: redujo enormemente las posibilidades de Jacinto Alberto de salir avante en el proceso, por lo que sí es trascendente la omisión del otro apoderado.

No hablamos de que omitió un testimonio, o que ignoró presentar un documento, estamos hablando de que desechó por su ignorancia el 80% de testimonios que le permitirán enfrentarse a la tesis acusatoria. De ser vencido, que tanto defensa como Estado quedemos con la sensación de un juicio justo y ponderado.

Y claro es que la interpretación normativa debe ser *favor rei*, por lo que si tenemos en frente unos hechos que apuntan hacia la nulidad y que su corrección es procesalmente posible y no rompe el curso, es viable y constitucionalmente exigible interpretar las normas en pro de los intereses de Jacinto Alberto, ahí sí, **evitando que se conviertan “los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial”**.

El Tribunal afirmó:

“En dicha defensa técnica, el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima en procura de los intereses del sindicado, por supuesto cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado.

La actitud pasiva del defensor no es en sí misma indicativa de ninguna irregularidad, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, hay casos, y éste podía ser uno de ellos, en donde la mejor defensa es dejar que el Estado asuma toda la carga de la prueba ante la evidencia de que las que se pidan perjudican al acusado; o en donde no conviene recurrir dado el acierto indiscutible o la generosidad del fallador. Esos pueden ser también méritos de una buena defensa, y demostración de un comportamiento ético y serio de un abogado”.¹⁰

No resulta claro cómo el Tribunal sí puede analizar la pasividad del anterior apoderado y determinar que ello es una actitud defensiva viable (y lo es, pero no acá), pero no sobre las consecuencias que podrían derivar de su falta de defensa. Permitir que el proceso continúe, pasando por alto que Jacinto Alberto tiene derecho a una defensa técnica real y material, vulnera manifiestamente

¹⁰ Decisión del Tribunal Superior de Quibdó del 11 de julio de 2024, página 13.

sus derechos y permite la continuación de un trámite que encontrará a un ciudadano sometido al *ius puniendi* desprotegido por la (in)acción de su anterior abogado.

Bastan leer los argumentos del Tribunal para notar que es consciente de las deficiencias de la otra defensa, pero corrige su decisión con que ello obedeció a la estrategia trazada. ¿Podrá seguirse un trámite con el riesgo que esas falencias conllevan? Respetuosamente opina este mandatario que **lo correcto, desde una orilla garantista**, es que el Estado, a través de la Corte Suprema de Justicia, le permite al procesado usar todas las herramientas que tenga a su alcance para hacer efectiva y material su defensa.

2. Defecto material o sustantivo

La decisión del Tribunal adolece, igualmente, de un defecto sustantivo. Sobre este yerro, ha indicado la jurisprudencia:

“El defecto material o sustantivo es una falencia o yerro en una providencia judicial originado en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de **alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.”¹¹**
(Énfasis suplido)

La decisión atacada desconoció sustancialmente no solo lo contemplado en el artículo 306 de la Ley 600 del 2000, sino también lo dicho por los distintos órganos de cierre de nuestro ordenamiento respecto a la nulidad por falta de defensa técnica.

Como lo expresó el M.P. José Joaquín Urbano Martínez, en sentencia del 16 de agosto de 2022:

“En un Estado Constitucional del derecho no se trata de juzgar a un acusado de cualquier manera, sino con total respeto de las

¹¹Sentencia T-441/18, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

garantías contenidas en el derecho fundamental a un juicio justo y, en particular, para lo que aquí interesa, del derecho a una defensa técnica competente”.

En el presente caso, el Tribunal tuvo la oportunidad de conocer todos los elementos fácticos y procedimentales que perjudicaron la defensa del procesado, las cuales se vieron envueltas en un desconocimiento flagrante y grosero del derecho fundamental a la defensa y a un juicio justo, los cuales el mismo Tribunal en su decisión desconoce:

“En virtud de lo anterior, para esta Sala es claro que los disentimientos que arguye el defensor respecto del proceder de su antecesor, no comportan circunstancias que ameriten la máxima sanción procesal cual es la nulidad, pues como quedó advertido, para que una pretensión de tal naturaleza prospere, es necesario que en la actuación concurren circunstancias objetivas que configuren una flagrante vulneración de las garantías procesales del acusado, de suerte que tales irregularidades atribuibles al abogado defensor cuya negligencia e inactividad se ataca, ostenten la entidad suficiente para inferir que su conducta profesional derivó perjudicialmente en presuntamente la poca solicitud probatoria o ausencia de los alegatos precalificatorios”.¹²

El mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 16 de agosto de 2022, M.P. José Joaquín Urbano Martínez estudió sobre la nulidad por falta de defensa técnica, y dijo:

“Según los artículos 456 y 457 del CPP, las nulidades se generan por incompetencia del juez o por violación del derecho a la defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Si bien estas cláusulas son genéricas, su aplicación a casos concretos se matiza por medio de una serie de principios racionalizadores elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, como los de especificidad, trascendencia, protección, convalidación, instrumentalidad de las formas, ejecutoria material, seguridad jurídica y naturaleza residual.

¹² Decisión del Tribunal Superior de Quibdó del 11 de julio de 2024, página 14.



De acuerdo con esto, si en un caso concurre una situación que puede generar una declaratoria de nulidad, el juzgador debe establecer si ella se adecua a una de esas cláusulas genéricas y si, tras sopesar los mandatos de optimización o principios aplicables, hay lugar o no a su declaratoria”.

De esta manera, es evidente el desconocimiento de la ley sustancial por parte del Tribunal, pues a pesar de tener a su disposición el cúmulo de normas y de providencias que desarrollan la materia, erró al inaplicar los requisitos que ineludiblemente debieron llevar a decretar la nulidad. La interpretación que debió dársele al asunto, armonizando las disposiciones pertinentes era que a Jacinto Alberto se le vulneraron sus derechos al debido proceso y de defensa, **en la medida en que la figura de su defensor fue netamente formal** y que su existencia y vaga actuación de ninguna manera satisfizo su mandato.

De los criterios jurisprudenciales para constatar la vulneración al derecho de defensa tenemos: intangibilidad, permanencia y materialidad. Es clara la ausencia del último ítem en la actuación del pasado apoderado.

En sentencia SU-573 de 2017, la Corte Constitucional precisó sobre el defecto sustantivo:

“Se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse”.

Con la decisión adoptada por el H. Tribunal se le impuso a Jacinto Alberto mayores barreras para acceder a la nulidad, así:

“En este sentido encuentra la Sala por demás improcedente la pretensión esgrimida por el abogado defensor, bajo la cual solicitó se decretara la ineficacia procesal y fuera retrotraído el trámite



*hasta antes del momento del traslado de quince (15) días contemplado en el artículo 400 de la Ley 600 del 2000, pues las argumentaciones que plantea solo dejan ver una disparidad de estrategias de defensa que subyacen de la subjetividad del actor, que se estructuran en tesis hipotéticas, y que –se itera– no pueden ser de recibo, dado que se trata de circunstancias en las que la jurisprudencia y la doctrina han dejado claro, son casos que no dispensan la trascendencia jurídica para viabilizar la nulidad, como quiera que los intereses jurídicos del procesado han estado siempre resguardados en la pericia de la profesional del derecho cuya gestión ahora cuestiona el impugnante”.*¹³

Su argumentación deriva de indicar que el suscrito realizó la solicitud de nulidad bajo un argumento subjetivo que obedece a disparidad de criterios defensivos, y ello es cierto, pues con vehemencia debe apartarse esta defensa de lo hecho por la anterior. Pero, **no es cierto** que mi representado siempre haya estado salvaguardado en sus garantías por la simple existencia de un togado, cuando se ha ahondado en cómo su labor defensiva no fue material, sino meramente formal.

Se pregunta el suscrito, ¿Si realmente hubiera existido una defensa técnica real y material, no hubiese sido diligente a la hora de elevar solicitudes probatorias? Basta con leer el documento para notar que aparte de las pocas pruebas solicitadas, la desidia con el compromiso era absoluta. **El defensor únicamente existió para comparecer, pero no para ejercer.** De haber sido tan material la defensa técnica del anterior apoderado, hubiera al menos considerado los testimonios que mi cliente sabía perfectamente podían contradecir lo acusado por la Fiscalía (que ya se mencionaron anteriormente).

Parece ser que para el H. Tribunal esos yerros no fueron suficientes, pues interpreta las normas sobre las nulidades sin considerar la realidad fáctica y procesal en pro de los intereses de Jacinto Alberto, sino con argumentos formalistas que se alejan del enfoque garantista que rige un proceso penal.

La defensa técnica no se predica de tener un abogado, como lo indica el H. Tribunal, se predica realmente de la actuación material que realiza el profesional

¹³ Decisión del Tribunal Superior de Quibdó del 11 de julio de 2024, página 15.

en el ejercicio y, para el presente caso, no se materializaron. No se discute H. Magistrados que si el apoderado hubiera solicitado todos los testimonios que Jacinto Alberto le trasladó, habría una mayor posibilidad de éxito para su defensa. Es eso, esa disminución en la probabilidad, lo que se reprocha del otro abogado: **le restó posibilidades a mi prohijado de mantener su presunción de inocencia intacta.**

En aras de simplificar la materialización del defecto sustantivo en el caso en concreto, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia SAP-A-2022-012 del 03 de junio de 2022, M.P. Nelson Saray Botero, mencionó:

“La defensa técnica del procesado se vulnera cuando concurren los siguientes cuatro elementos:

- 1. El defensor cumplió un papel meramente formal, sin que exista algún tipo de estrategia jurídica o procesal.*
- 2. Las deficiencias en la defensa no son imputables al procesado o no son resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia.*
- 3. **Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental;***
- 4. Se evidencia una vulneración ostensible o palmaria de los derechos fundamentales del procesado”.*

Es evidente, conforme a todo el desarrollo argumentativo expuesto, que para el presente caso se materializan los 4 elementos mencionados, en tanto:

- El anterior apoderado, a pesar de haber sido designado por el procesado como su abogado de confianza, cumplió un papel formal en su defensa, conforme a las carentes actividades que hizo, dejó en evidencia que su finalidad no era realizar una estrategia jurídica o procesal en favor de su cliente, pues de ser así, no habría dejado de presentar todos los testimonios con los que se contaba para el proceso.
- Las deficientes actividades del abogado no pueden ser atribuidas al procesado, toda vez que, él mismo fue quien le brindó la información a su



apoderado para que usara los testimonios y trató de hacer lo posible, (recordando que es una persona privada de su libertad) para darle todas las herramientas probatorias que le funcionaran a quien debía defenderlo.

- La nulidad por falta de defensa técnica tiene una trascendencia tan alta y sustancial que es determinante para la continuación justa y debida del proceso judicial, en ese sentido, debía ser declarada favorablemente para el procesado, pues al no decretarla, **el Accionado acogió una rigurosidad excesiva** de la norma sobre la nulidad por falta de defensa técnica prefiriendo no decretarla por acogerse a una ritualidad descomunal sobre las nulidades, cuando materialmente la falta de defensa técnica surgía manifiesta.

En la providencia citada, el Tribunal Superior de Medellín indicó sobre el caso en concreto de la nulidad por falta de defensa técnica, que:

“El abogado defensor presentó como argumentos de la petición de nulidad, los siguientes:

Uno: Que se vulneró el derecho a la defensa técnica, pues su patrocinada no fue asistida por un defensor de confianza en la sesión de audiencia preparatoria de 21 de abril de 2022.

Dos: Que ante la revocatoria del poder de su apoderado, le fue impuesto por la judicatura un defensor público bajo el argumento de garantizar la celeridad del proceso y cumplir los fines de la diligencia convocada.

Tres: Que el abogado anterior no presentó pruebas y ni siquiera será posible escuchar la versión de la procesada en juicio oral.

Es evidente que el abogado no hizo alusión a ninguno de los requisitos de las nulidades, con lo cual no petición ni siquiera debió ser estudiada por la primera instancia, y así lo pidieron algunos intervinientes.



Adicionalmente, se ha de explicar que el abogado defensor incurrió en incorrección material y en craso desconocimiento del procedimiento penal.

*En efecto, **(i) no es cierto que la implicada quedase sin prueba, pues la misma juez le indicó la gran cantidad de pruebas decretada en su favor y solicitadas por su anterior abogado defensor...***

En tal caso, el Tribunal Superior de Medellín fue claro en advertir que el togado no mencionó cómo los requisitos de la nulidad por falta de defensa técnica se materializaron en el caso en concreto, **argumento que sí hizo el suscrito desde el primer momento en que elevó la solicitud,** dejándole claro al Juez y al Tribunal las normas para la declaratoria de la nulidad, cómo las mismas fueron cumplidas en el caso sub examine y las pruebas suficientes que daban cuenta de la nulidad solicitada.

Así mismo, en la sentencia de estudio, se indicó que la implicada no quedó sin pruebas porque se decretaron una gran cantidad en su favor, **situación que no ocurrió en el caso de mi cliente, pues el anterior abogado no presentó la totalidad de pruebas necesarias para la defensa de Jacinto Alberto.**

Las irregularidades expuestas en la decisión del Tribunal significaron para mi poderdante una obstaculización y lesión de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues el Tribunal sobrepuso una interpretación formalista al fondo del asunto, el cual debía ser analizado desde la materia y con un enfoque garantista que propenda por la eficacia de los derechos, más allá de los trámites excesivamente formales.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo de la presente acción se le expusieron a la Honorable Corte unos eventos que no se traducen en disparidad de criterios defensivos entre uno y otro abogado, sino que se cimientan en la falta de defensa que la inacción de un abogado causó en Jacinto Alberto.

Dichos eventos sustentaron una solicitud de nulidad y los recursos ordinarios procedentes, decisiones que, como se detalló en precedencia, adolecen de

dos (2) defectos, uno procedimental por exceso ritual manifiesto, mediante el cual se hizo ineficaz la prevalencia del derecho sustancial al imponer unas cargas excesivas a mi prohijada para acreditar la falta de defensa técnica. “Como el procesado contaba con abogado y este presentó (algunas) solicitudes probatorias, contaba con defensa técnica”. Esas línea resumen el sentir del Tribunal accionado.

Por otro, un defecto sustantivo basado en la incorrecto e indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan las nulidades, por cuanto el espíritu de la normativad aplicable **busca salvaguardar los intereses** del acusado, no hacerle su trasegar procesal aún más complejo.

La intervención de la Corte en el asunto de marras es imperativa, pues tiene en sus manos las facultades para enderezar un proceso que por la negligencia de un abogado y por los errores del Tribunal, en la actualidad adolece de defectos sustanciales en perjuicio del acusado. De decretarse la nulidad, se reafirmaría el valor que tienen las garantías procesales en nuestro ordenamiento, dándole vida a aquel axioma de que “la materia prima sobre las formas”, ya que la nulidad pretendida no romperá el proceso, sino que simplemente retrocederá el trámite a la presentación del documento con las solicitudes probatorias. Recordemos que no se ha celebrado la audiencia preparatoria aún.

Tenga en consideración H. Magistrado que conforme a las posibilidades que existen para subsanar tan grave error, este apoderado acude a la medida menos gravosa que existe para no obstaculizar el proceso que se adelanta. Desde la primera solicitud se ha evitado incurrir en dilataciones o retrocesos excesivos y, por el contrario, se ha solicitado una nulidad parcial que implica devolver de forma mínima el proceso hasta las solicitudes probatorias.

Permitir que se continúe el proceso, sin analizar previamente la notoria vulneración de derechos fundamentales y garantías procesales en favor de mi cliente, abre la posibilidad de que ocurran perjuicios adicionales de grave afectación para los derechos fundamentales del señor SOTO TORO.

VII. SOLICITUD

Considerando lo anterior suficiente argumentación, se solicita:



PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

SEGUNDO: ORDENAR que se revoque en su totalidad la decisión proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó del 11 de julio de 2024 por ser violatoria de los artículos precitados con anterioridad.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se **DECRETE** la nulidad por falta de defensa técnica.

VIII. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2, del Decreto 1382 de julio 12 de 2000.

IX. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

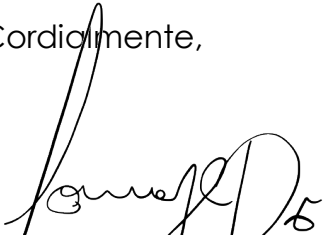
X. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Copia de la decisión (segunda instancia) proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó del 11 de julio de 2024.
3. Documento solicitudes probatorias anterior defensa.

II. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico jrg@rodriguezgalvis.com

Cordialmente,



Jorge Alberto Rodríguez Galvis

C.C. 1.020.809.392

T.P. 359.025



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Ciudad

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial

JACINTO ALBERTO SOTO TORO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.392 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 359.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure **ACCIÓN DE TUTELA en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Quibdó del 11 de julio de 2024** por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso (y demás que estime pertinentes mi apoderado).

Vale anotar que, en virtud del Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, se eliminó la formalidad de efectuar nota de presentación personal a los poderes dirigidos a la jurisdicción constitucional. El correo electrónico del apoderado es jrg@rodriguezgalvis.com

Cordialmente,

ACEPTO

Jacinto

JACINTO ALBERTO SOTO TORO
C.C. 98.491.335



Jorge Alberto Rodríguez Galvis

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS
C.C. 1.020.809.392
T.P. 359.025